



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026724004684



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
- 1 Correo electrónico enviado y recibido entre los servidores públicos Pedro Arnulfo García Hurtado y Daniela Quinto Padilla, que contiene información relativo a un Juicio Ordinario Civil presentado ante Juzgado Quincuagésimo Segundo de Lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	Debido a que la información que solicita puede ser impugnada dentro del plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que vulnera la conducción de un PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguido en forma de juicio, en tanto no ha causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero y de Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur, justificó en el Oficio No. ORE.SEMARNAT.BCS.000105/25, los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:

La divulgación de la información consistente en el correo electrónico que forma parte del proceso judicial, vulnera la conducción y debido proceso del mismo, toda vez que en el procedimiento judicial no ha causado estado, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

Daño demostrable:

Dar a conocer de manera previa el contenido del correo electrónico donde se mencionan datos del procedimiento judicial en curso, pudiera el procedimiento judicial ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Daño identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, como lo indican las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.aob.mx/semarnat



Acceso a la Información Pública, por lo que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La divulgación de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Con la actualización de la hipótesis de clasificar la información como reservada establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo expuesto, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar los derechos y garantías de los interesados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, por lo que resulta aplicable la presente prueba de daño.

En este sentido, para robustecer lo anterior, se señala la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta





a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Novena Época; Registro digital: 191967; Instancia: Pleno; Materia: Constitucional; Tesis: P. LX/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 74)

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En atención al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podrá causar a la sociedad, se aplica la restricción de la información solicitada hasta en tanto esta deje de encuadrar la hipótesis de clasificarla como reservada contenida en los 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su divulgación puede implicar un uso indebido para fines distintos a los de los interesados en el procedimiento administrativo, tomando en consideración que al poseer información de una resolución que no ha causado estado, pudiera esta ventilarse por ejemplo en medios de comunicación, lo que produciría una violación a la normatividad, causando un grave perjuicio a los interesados en el procedimiento judicial.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancia de modo:

Constituiría una vulneración de la conducción del procedimiento judicial, cuya resolución no ha causado estado, afectando el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Circunstancia de tiempo:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat





La reserva de la información existirá hasta en tanto el procedimiento administrativo y/o judicial, no admita recurso alguno y el asunto adquiera el carácter de cosa juzgada.

Circunstancia de lugar:

La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa.

- III. ***Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Riesgo real:

Se afectaría la conducción del procedimiento judicial, se podría vulnerar el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de un procedimiento administrativo, o utilizar información de un procedimiento que no tiene el carácter de definitivo ante una instancia administrativa o judicial, toda vez que dicha resolución puede ser confirmada, modificada o revocada.

Riesgo demostrable:

Como anteriormente se expuso, dar a conocer de manera previa el contenido del correo electrónico donde pueden vulnerarse datos de localización de las partes que intervienen en dicho proceso en ese sentido el procedimiento puede ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Riesgo identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, tal como lo establecen las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

- IV. ***Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;***

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es que la publicidad de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en





la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes y***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha publicación de la información se vulnerarían disposiciones de orden público e interés social y de observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información que se refiere en el presente; es decir, entre la eficaz y eficiente conducción de un procedimiento y la revelación de la información, sí se materializa relación y causalidad, toda vez que la causa de reserva establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiende primordialmente al interés público, dado que la sociedad está interesada en que tales procedimientos se desarrollen y concluyan eficientemente.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante***

La información solicitada consiste en un correo electrónico donde se solicita información para lograr la ubicación de la parte demandada en un procedimiento judicial, por lo cual se reitera que su divulgación vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento judicial, toda vez que en dicho procedimiento no se encuentra resuelto y/o dicha resolución judicial no ha causado estado, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite***





El Juicio Ordinario Civil número 874/2024 en el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- I. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y**

La información se refiere a un correo electrónico donde dicha autoridad requiere la información donde se requieren datos para lograr la ubicación de la parte demandada para realizar el emplazamiento respectivo.

- II. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y**

La divulgación de la información consistente un requerimiento de información solicitada por una autoridad judicial, vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, lo cual afecta la libertad de decisión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

a. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas





III. Que la fracción **XI**, del artículo **113**, de la **LGTAIP**, y el artículo **110**, fracción **XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(…)*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(…)
(…)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:





1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el **Oficio No. ORE.SEMARNAT.BCS.000105/25**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra **1 Correo electrónico enviado y recibido entre los servidores públicos Pedro Arnulfo García Hurtado y Daniela Quinto Padilla**, que contiene información relativo a un **Juicio Ordinario Civil presentado ante Juzgado Quincuagésimo Segundo de Lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI** de la





LGTAIP, y 110, fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicita puede ser impugnada dentro del plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que vulnera la conducción de un PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguido en forma de juicio, en tanto no ha causado estado." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real:

La divulgación de la información consistente en el correo electrónico que forma parte del proceso judicial, vulnera la conducción y debido proceso del mismo, toda vez que en el procedimiento judicial no ha causado estado, con lo cual se configura





la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

Daño demostrable:

Dar a conocer de manera previa el contenido del correo electrónico donde se mencionan datos del procedimiento judicial en curso, pudiera el procedimiento judicial ser vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Daño identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, como lo indican las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La divulgación de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un





tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

Con la actualización de la hipótesis de clasificar la información como reservada establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo expuesto, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar los derechos y garantías de los interesados en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, por lo que resulta aplicable la presente prueba de daño.

En este sentido, para robustecer lo anterior, se señala la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la** seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la



persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Novena Época; Registro digital: 191967; Instancia: Pleno; Materia: Constitucional; Tesis: P. LX/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000, página 74)

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En atención al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podrá casar a la sociedad, se aplica la restricción de la información solicitada hasta en tanto esta deje de encuadrar la hipótesis de clasificarla como reservada contenida en los 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su divulgación puede implicar un uso indebido para fines distintos a los de los interesados en el procedimiento administrativo, tomando en consideración que al poseer información de una resolución que no ha causado estado, pudiera esta ventilarse por ejemplo en medios de comunicación, lo que produciría una violación a la normatividad, causando un grave perjuicio a los interesados en el procedimiento judicial.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de





Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

La clasificación de la información como reservada se fundamenta en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que puede reservarse aquella información cuya divulgación puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Este supuesto se vincula directamente con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que la información relativa a procesos puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio, si su divulgación afectaría el desarrollo del mismo o causaría perjuicio al interés público.

En este caso, el recurso específico aún se encuentra en proceso y la divulgación prematura de la información interrumpiría el libre intercambio de opiniones entre los servidores públicos involucrados, lo que afectaría directamente el proceso de toma de decisiones. Asimismo, esta reserva está conforme al Lineamiento Trigésimo Tercero, que establece la posibilidad de reservar información hasta que el proceso haya concluido, protegiendo con ello la integridad y objetividad del mismo.

Por tanto, la causal aplicable es la prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, y la hipótesis normativa correspondiente es el carácter de información vinculada a un proceso administrativo en curso, conforme a los Lineamientos mencionados. La clasificación garantiza el respeto a los principios de proporcionalidad y necesidad, en resguardo del interés público y la adecuada toma de decisiones por parte de los servidores públicos.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Constituiría una vulneración de la conducción del procedimiento judicial, cuya resolución no ha causado estado, afectando el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Circunstancia de tiempo:

La reserva de la información existirá hasta en tanto el procedimiento administrativo y/o judicial, no admita recurso alguno y el asunto adquiera el carácter de cosa juzgada.

Circunstancia de lugar:

La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa.

- III. **Se deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real:

Se afectaría la conducción del procedimiento judicial, se podría vulnerar el debido proceso y los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de un procedimiento administrativo, o utilizar información de un procedimiento que no tiene el carácter de definitivo ante una instancia administrativa o judicial, toda vez que dicha resolución puede ser confirmada, modificada o revocada.

Riesgo demostrable:

Como anteriormente se expuso, dar a conocer de manera previa el contenido del correo electrónico donde pueden vulnerarse datos de localización de las partes que intervienen en dicho proceso en ese sentido el procedimiento puede ser





vulnerado por un tercero ajeno, causando daño en las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar.

Riesgo identificable:

En los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso, tal como lo establecen las disposiciones de orden e interés públicos referidos y por lo tanto es procedente la reserva de información señalada en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que es identificable el perjuicio significativo al interés público que la divulgación de la información causaría.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto es que la publicidad de la información no genera beneficio social alguno y si un daño al interés público respecto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, por lo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento administrativo no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.





- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la divulgación de la información y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha publicación de la información se vulnerarían disposiciones de orden público e interés social y de observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de la información que se refiere en el presente; es decir, entre la eficaz y eficiente conducción de un procedimiento y la revelación de la información, sí se materializa relación y causalidad, toda vez que la causa de reserva establecida en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiende primordialmente al interés público, dado que la sociedad está interesada en que tales procedimientos se desarrollen y concluyan eficientemente.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada consiste en un correo electrónico donde se solicita información para lograr la ubicación de la parte demandada en un procedimiento judicial, por lo cual se reitera que su divulgación vulnera la conducción y debido proceso del procedimiento judicial, toda vez que en dicho procedimiento no se encuentra resuelto y/o dicha resolución judicial no ha causado estado, con lo cual se configura la reserva contenida en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal manera que dicha clasificación establecida en el artículo señalado atiende primordialmente al interés





público, dado que es interés de la sociedad que tales procedimientos administrativos se desarrollen y concluyan eficientemente.

De igual manera, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditaron los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

El Juicio **Ordinario Civil número 874/2024** en el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

La información se refiere a un correo electrónico donde dicha autoridad requiere la información donde se requieren datos para lograr la ubicación de la parte demandada para realizar el emplazamiento respectivo.

III. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** demostró interrumpe la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:





La divulgación de la información consistente un requerimiento de información solicitada por una autoridad judicial, vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la autoridad debe respetar en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, conducción que la autoridad debe realizar conforme a las disposiciones de orden e interés público contenidas en las leyes y normatividad en la materia, lo cual afecta la libertad de decisión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. --Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese





lapso, las constancias que lo integran, sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del juicios en trámite, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **Oficina de representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al





precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*





Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74





Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información relativa a un **Correo electrónico enviado y recibido entre los servidores públicos Pedro Arnulfo García Hurtado y Daniela Quinto Padilla. que contiene información relativo a un Juicio Ordinario Civil presentado ante Juzgado Quincuagésimo Segundo de Lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se clasifique como reservada por un periodo de **un año**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción de expedientes judiciales** en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los Lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los lineamientos **Trigésimo** y **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.000105/25** de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción XI** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, en relación con los Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

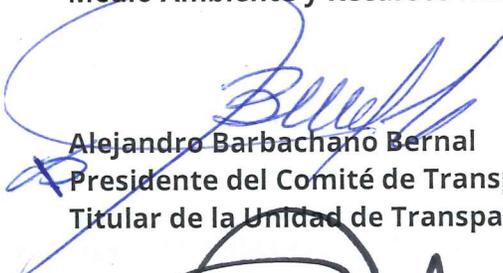
RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026724004684

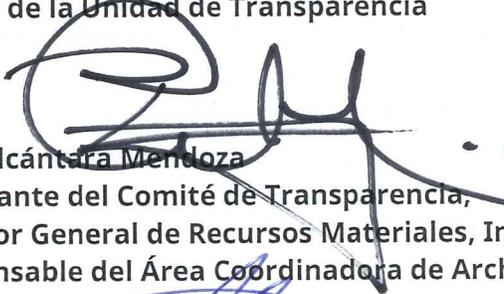


Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 31 de enero de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat